

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole que ha transcurrido más de un año sin que la parte actora haya impulsado la carga procesal necesaria para continuar su actuación. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, Marzo 13 de 2020.



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Trece (13) de Marzo de Dos Mil Veinte (2.020).

Interlocutorio No. 442

Ordinario

Rad. No.760014003031201000517-00

Transcurrido el término que ofrece la Ley 1564 de 2.012 Art. 317 del C.G.P. Núm. 2, sin que la parte demandante haya cumplido la carga procesal ordenada, consistente en disponer las actuaciones procesales necesarias para continuar el trámite hasta su terminación, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Dar aplicación al numeral 2° del Art. 317 de la Ley 1564 de 2.012 o Código General del Proceso.

2°. Decretar la **TERMINACIÓN DE TODA ACTUACIÓN**, por desistimiento tácito del presente proceso **ORDINARIO** impetrado por **HUMBERTO SALAZAR RODRIGUEZ** representado por la Dra. **GLORIA AMPARO RAMIREZ QUINTERO** contra **INGEFIN S.A.S.**

3°. No condenar en costas ni perjuicios.

4°. Previas las anotaciones del caso Archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE

La juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

Dec.

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE
SECRETARÍA**

Estado No. **038**

auto anterior. **10 JUL 2020**

Cali


La Secretaría

**SECRETARÍA
CALI - VALLE**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole que ha transcurrido más de un año sin que la parte actora haya impulsado la carga procesal necesaria para continuar su actuación. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, Marzo 13 de 2020.

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Trece (13) de Marzo Dos Mil Veinte (2.020).

Interlocutorio No. 441
Ordinario
Rad. No.760014003031201200468-00

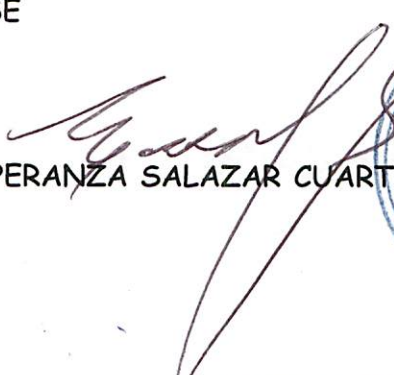
Transcurrido el término que ofrece la Ley 1564 de 2.012 Art. 317 del C.G.P. Núm. 2, sin que la parte demandante haya cumplido la carga procesal ordenada, consistente en disponer las actuaciones procesales necesarias para continuar el trámite hasta su terminación, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1°. Dar aplicación al numeral 2° del Art. 317 de la Ley 1564 de 2.012 o Código General del Proceso.
- 2°. Decretar la **TERMINACIÓN DE TODA ACTUACIÓN**, por desistimiento tácito del presente proceso **VERBAL SUMARIO** impetrado por **JAIRO IBARGUEN ANGULO** representado por la Dra. **AURA LUZ CASTRO SOLIS** contra **ACTIVOS Y FINANZAS S.A.**
- 3°. No condenar en costas ni perjuicios.
- 4°. Previas las anotaciones del caso Archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE

La juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



Dec.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE
SECRETARÍA

Estado No. 038 de hoy notifiqué el
auto anterior. 9 0 JUL 2020
Cali


La Secretaria



INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole que ha transcurrido más de un año sin que la parte actora haya impulsado la carga procesal necesaria para continuar su actuación. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, Marzo 13 de 2020.

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Trece (13) de Marzo de Dos Mil Veinte (2.020).

Interlocutorio No. 443

Restitución de Bien Inmueble Arrendado

Rad. No.760014003031201300590-00

Transcurrido el término que ofrece la Ley 1564 de 2.012 Art. 317 del C.G.P. Núm. 2, sin que la parte demandante haya cumplido la carga procesal ordenada, consistente en disponer las actuaciones procesales necesarias para continuar el trámite hasta su terminación, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Dar aplicación al numeral 2° del Art. 317 de la Ley 1564 de 2.012 o Código General del Proceso.

2°. Decretar la **TERMINACIÓN DE TODA ACTUACIÓN**, por desistimiento tácito del presente proceso **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** impetrado por **LEILA OLAVE TABARES** representado por la Dra. **MARIA ANGELA DONNEYS FLOREZ** contra **LAURA ELISA CASALLAS ANGULO** y otros.

3°. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante **Auto Interlocutorio No. 4158 del 28 de agosto de 2.013**. Líbrense los oficios correspondientes.

4°. No condenar en costas ni perjuicios.

5°. Previas las anotaciones del caso Archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE

La juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



Dec.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE
SECRETARÍA

Estado No. 038 de hoy notifique el
auto anterior. 10 JUL 2020
Cali


La Secretaría



67

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la demandada fue notificada por aviso, tal y como aparece a folio 43. Favor Provea.

Santiago de Cali, 11 de Marzo de 2.020.

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Once (11) de Marzo de Dos Mil Veinte (2.020).

Auto Interlocutorio No.0335

Ejecutivo

Radicación No. 760014003031201700489-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado **OSCAR GARCIA VALENCIA** fue notificado por aviso, tal y como aparece a folio 65 del Auto Interlocutorio No.1.958 del 04 de Agosto de 2.017, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

EL CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA DEL LILI – P.H. con Nit. 900.229.196-4 Representado legalmente por NOHORA CECILIA BAUTISTA OBANDO, quien actúa a través de apoderada judicial, presentó demanda de un Ejecutivo, contra **OSCAR GARCIA VALENCIA identificado con C.C No.94.396.917,** formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, la cual fue acogida en el Auto Interlocutorio No.1.958 del 04 de Agosto de 2.017, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

El demandado **OSCAR GARCIA VALENCIA,** fue notificado por aviso, del Mandamiento de Pago en referencia, así consta a folio 65, sin que propusieran excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieran excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra el demandado **OSCAR GARCIA VALENCIA identificado con C.C No.94.396.917**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No.1.958 del 04 de Agosto de 2.017, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$1.123.000.00**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

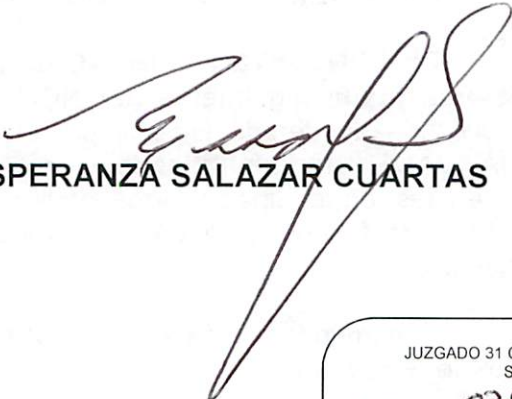
Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

KFRG

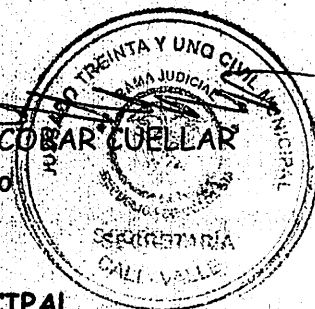


84

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole que hasta la fecha en el presente proceso, no se ha notificado el Auto de Mandamiento de Pago a la parte demandada. Sírvasse proveer.

Cali, 13 de Marzo de 2.020


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Trece (13) de Marzo de Dos Mil Veinte (2.020)

Auto Interlocutorio No. 401
Ejecutivo.
Rad. No. 760014003031201900349-00

En virtud a lo dispuesto en el Artículo 317 de C.G.P., se hace necesario requerir a la parte actora dentro del proceso de la referencia para que dentro del término de Treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, proceda efectuar la notificación efectiva a la parte pasiva del auto que libró mandamiento de pago, conforme a lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL**, radicado en Cali,

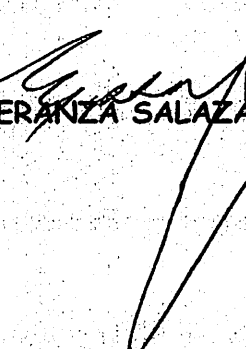
RESUELVE:

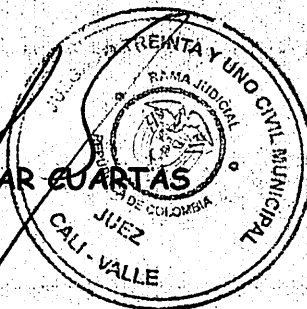
PRIMERO: Ordenar al representante de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, en calidad de demandante, y a su apoderado(a) judicial, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, se gestione la notificación del **MANDAMIENTO DE PAGO**, a **STEPHANIE CHAUX DIAZ**, a fin de continuar el trámite procesal conforme al artículo 317 de la Ley 1564 de 2.012 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Advertir a la parte actora que vencido el término anterior, sin que se haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación y archivo de la misma por **DESISTIMIENTO TACITO**.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



Fdo.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE
SECRETARÍA

Estado No. 038 de hoy notifique el
auto anterior. 10 JUL 2020
Cali



La Secretaria

SECRETARIA
CALI - VALLE

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la demandada fue notificada por aviso, tal y como aparece a folio 43. Favor Provea.

Santiago de Cali, 11 de Marzo de 2.020.

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Once (11) de Marzo de Dos Mil Veinte (2.020).

Auto Interlocutorio No.0334

Ejecutivo

Radicación No. 760014003031201900627-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la demandada **MARLLEN CORTES YELA** fue notificada por aviso, tal y como aparece a folio 43 del Auto Interlocutorio No.1.962 del 02 de Diciembre de 2.019, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

EL BANCO POPULAR con Nit. 860.007.738-9 Representado legalmente por GABRIEL JOSE NIETO MOYANO, quien actúa a través de apoderado judicial, presentó demanda de un Ejecutivo, contra **MARLLEN CORTES YELA identificada con C.C No. 38.641.730**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, la cual fue acogida en el Auto Interlocutorio No.1.962 del 02 de Diciembre de 2.019, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

La demandada **MARLLEN CORTES YELA**, fue notificada por aviso, del Mandamiento de Pago en referencia, así consta a folio 43, sin que propusieran excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra la demandada **MARLEN CORTES YELA identificada con C.C No. 38.641.730**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No.1.962 del 02 de Diciembre de 2.019, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$2.258.000.00**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

KFRG



INFORME SECRETARIAL:

Informando a la señora Juez de la petición visible a folio

14. Favor sírvase proveer.

Cali, 13 de Marzo de 2.020


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Trece (13) de Marzo de Dos Mil Veinte (2.020)

Auto de Sustanciación No. 137

Ejecutivo.

Radicación No.760014003031201900731-00

Entra el despacho a decidir sobre el memorial presentado por la parte actora Dra. CLAUDIA MARIA JIMENEZ BALLESTEROS, solicita se tenga como dependiente Judicial a la Dra. BIBIANA AMPARO SANCHEZ RUBIO identificada con la cédula de ciudadanía No.38.603.077 expedida en Cali y con T.P.#263489 del CSJ, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE como dependiente judicial a la Dra. BIBIANA AMPARO SANCHEZ RUBIO, de acuerdo a los términos y facultades a ella conferidos por la apoderada actora.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



fdo

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE
SECRETARÍA

Estado No. 038 de hoy notifié el
auto anterior. 10 JUL 2020
Cali 10 JUL 2020


La Secretaría



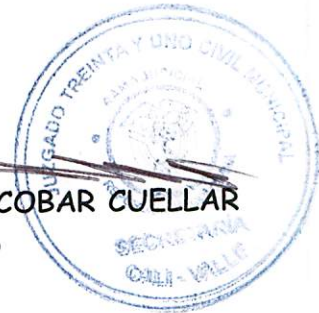
INFORME SECRETARIAL:

Informando a la señora Juez de la petición visible a folio

14. Favor sírvase proveer.

Cali, 13 de Marzo de 2.020


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Trece (13) de Marzo de Dos Mil Veinte (2.020)

Auto de Sustanciación No. 136

Ejecutivo.

Radicación No.760014003031201900831-00

Entra el despacho a decidir sobre el memorial presentado por la parte actora Dra. CLAUDIA MARIA JIMENEZ BALLESTEROS, solicita se tenga como dependiente Judicial a la Dra. BIBIANA AMPARO SANCHEZ RUBIO identificada con la cédula de ciudadanía No.38.603.077 expedida en Cali y con T.P.#263489 del CSJ, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE como dependiente judicial a la Dra. BIBIANA AMPARO SANCHEZ RUBIO, de acuerdo a los términos y facultades a ella conferidos por la apoderada actora.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



fdo

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE
SECRETARÍA**

Estado No. 038 de hoy notifiqué el
auto anterior. 10
Cali 14/3/2020

La Secretaria



INFORME SECRETARIAL:

Informando a la señora Juez de la petición visible a folio 16. Favor sírvase proveer.

Cali, 13 de Marzo de 2.020


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Trece (13) de Marzo de Dos Mil Veinte (2.020)

Auto de Sustanciación No. 139

Ejecutivo.

Radicación No.7600140030312020-00025-00

Entra el despacho a decidir sobre el memorial presentado por la parte actora Dra. CLAUDIA MARIA JIMENEZ BALLESTEROS, solicita se tenga como dependiente Judicial a la Dra. BIBIANA AMPARO SANCHEZ RUBIO identificada con la cédula de ciudadanía No.38.603.077 expedida en Cali y con T.P.#263489 del CSJ, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE como dependiente judicial a la Dra. BIBIANA AMPARO SANCHEZ RUBIO, de acuerdo a los términos y facultades a ella conferidos por la apoderada actora.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



fdo

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE
SECRETARÍA

Estado No. 038 de hoy notificación

auto anterior

Cali 10 JUL 2020


La Secretaria



INFORME SECRETARIAL:

Informando a la señora Juez de la petición visible a folio 16. Favor sírvase proveer.

Cali, 13 de Marzo de 2.020


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Trece (13) de Marzo de Dos Mil Veinte (2.020)

Auto de Sustanciación No. 138

Ejecutivo.

Radicación No.7600140030312020-00026-00

Entra el despacho a decidir sobre el memorial presentado por la parte actora Dra. CLAUDIA MARIA JIMENEZ BALLESTEROS, solicita se tenga como dependiente Judicial a la Dra. BIBIANA AMPARO SANCHEZ RUBIO identificada con la cédula de ciudadanía No.38.603.077 expedida en Cali y con T.P.#263489 del CSJ, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE como dependiente judicial a la Dra. BIBIANA AMPARO SANCHEZ RUBIO, de acuerdo a los términos y facultades a ella conferidos por la apoderada actora.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

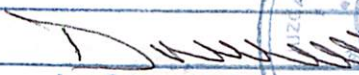

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



fdo

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE
SECRETARÍA

Estado No. 038 de hoy notifique el
auto anterior. 10 JUL 2020
Cali _____


La Secretaría

